

SALA XALAPA

Sesión pública  
Miércoles, 21 de agosto del 2024.

Asuntos listados (2 JDC, 2 JE y 9 JRC) Total: 13 expedientes.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JE-209/2024	Hiram Llargo Latournerie	Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco dictada en el expediente TET-AP-45/2024-II, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/074/2024, que a su vez, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teapa, postulado por Morena, así como la omisión del deber de cuidado de dicho partido	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al declarar los agravios como <b>inoperantes</b> , pues el Tribunal local, basó la determinación de los agravios del actor en un análisis de las conductas de la valoración de los medios de prueba, las consideraciones del Instituto local y el análisis respecto de sus alegaciones, donde de esa valoración calificó como infundados sus planteamientos, sin que ante la Sala Regional se controvirtieran cada una de las consideraciones que llevaron al Tribunal responsable a declarar inexistentes las infracciones denunciadas.
2.	SX-JRC-167/2024	Partido del Trabajo	Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco dictada en el expediente TET-JI-17/2024-II, que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, de Teapa, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, postulada por MORENA.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al declarar <b>infundados e inoperantes</b> los planteamientos del actor por las siguientes razones: Lo infundado, toda vez que el promovente partió de una premisa errónea al sostener que la responsable no podía pronunciarse si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, toda vez que la sentencia del recurso de apelación 39/2024, se encuentra impugnada ante esa Sala Regional. No obstante, se precisó al actor que, en materia electoral, la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos.  Por otro lado, contrario a lo sostenido, la responsable sí valoró todos y cada uno de los planteamientos que le fueron expuestos ante dicha instancia, por lo que tampoco se vulneró el principio de exhaustividad alegado.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Finalmente, por cuanto hace al resto de sus planteamientos, se declararon inoperantes, toda vez que los mismos resultaron genéricos e imprecisos, con los que no se advierte una secuela, lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.</p>
3.	<p>SX-JRC-171/2024 y SX-JRC-172/2024 acumulados</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional y Otro</p>	<p>Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-023/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respectivas, así mismo ordenó la celebración de elecciones extraordinarias para el Ayuntamiento mencionado.</p>	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p>	<p>La Sala <b>REVOCO</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Se declararon sustancialmente <b>fundados</b> los agravios donde se adujo que fue indebido que el Tribunal local decretara la nulidad de la elección bajo el argumento de la existencia de una conducta sistematizada de violencia y presión al electorado que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. Lo anterior es así porque la difusión del vídeo en la que constó la participación de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal y candidato común del PAN y del PRI, en un hecho ocurrido el día previo a la elección en un altercado con la policía estatal, derivado de la detención de diversas personas.</p> <p>Del informe policial homologado, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho y las denuncias que se aportaron, no fueron suficientes para acreditar que la causa que originó los hechos tuviera una connotación electoral y un impacto en la elección de manera cierta y concreta.</p> <p>Por otra parte, en relación con la difusión del mensaje vía WhatsApp que realizó el citado candidato un día antes de la jornada electoral, no fue posible advertir un llamamiento expreso al voto ni un equivalente funcional que se traduzca en la solicitud de sufragio a favor de su candidatura, además de que el Tribunal local únicamente se limitó a asegurar que el video se difundió a través</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>de WhatsApp sin corroborar si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, pues incluso perdió de vista que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación, si bien en la sentencia impugnada se hizo referencia a que de las pruebas se advertía un contexto del que se obtenían indicios de una posible conducta sistematizada tendiente a presionar o violentar al electorado, así como la utilización de recursos públicos con fines electorales, lo cierto es que, en parte alguna de las sentencias reclamadas se delimita ese contexto.</p> <p>En ese sentido, se consideró que, contrario a lo resuelto, las pruebas valoradas por el Tribunal local no acreditaron un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el desarrollo del proceso electoral o una conducta sistematizada por parte del candidato cuestionado que haya influido en el electorado, bajo esos parámetros a partir de los hechos que fueron analizados por el Tribunal responsable, fue indebido que se decretara la nulidad de la elección, pues como se razonó, no existieron elementos para poder determinar presión y violencia ejercida en contra del electorado, de las representaciones de partido o personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, con la finalidad de influir en la elección.</p> <p>Por lo anterior, se dejó sin efectos los actos emitidos para cumplir esa determinación, se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección a los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, otorgada a favor de la planilla postulada por el PAN y el PRI.</p>
4.	SX-JRC-169/2024 SX-JRC-170/2024 y	Partido Acción Nacional y Otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-042/2024 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Hunucmá y, en consecuencia,	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>En primer término, al considerar que el Tribunal local incurrió en falta exhaustividad al hacer el</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SX-JDC-667/2024 acumulados		revocó las constancias de mayoría y validez de la elección otorgadas a favor de la planilla postulada, entre otro, por el hoy partido actor, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias para el Ayuntamiento mencionado.		<p>análisis relativo a los planteamientos por los que adujo vulneración a la cadena de custodia ya que lejos de tener elementos suficientes para acreditar que existió esa vulneración a la cadena de custodia, exigió pruebas de que se tomaron medidas que justificaron que se fueron custodiando los paquetes, sin embargo, lo que se debió acreditar es que se afectó su integridad, que la cadena de custodia fue vulnerada por algún acto específico.</p> <p>La Sala consideró que, en observancia al principio de impartición de justicia completa, imparcial y expedita, así como al principio de exhaustividad, se debe estudiar la totalidad de los motivos de agravio que fueron formulados en la demanda primigenia, el órgano jurisdiccional debió, en su caso, continuar con la sustanciación y resolución del juicio correspondiente, atendiendo todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados.</p> <p>Sin embargo, al encontrarse el proceso electivo avanzado <b>la Sala Regional, analizó en plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados por Morena ante la instancia local que no fueron atendidos por el Tribunal responsable</b>, los que resultaron <b>infundados e inoperantes</b>, ya que en efecto, el partido actor ante aquella instancia sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión en cuatro casillas, al señalar que se desarrolló una estrategia proselitista sistemática y generalizada, porque representantes del Partido Acción Nacional se uniformaron con camisas color azul y con diferentes logos de la campaña de dicho instituto político, no obstante, el actor omitió aportar elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera constatar que, en efecto, se desplegó la señalada conducta, además de que tampoco señaló de manera específica en qué casillas</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>ocurrieron tales hechos y cómo ello incidió en el resultado de la votación en determinados centros de votación.</p> <p>Asimismo, el accionante adujo la existencia de error o dolo en el cómputo de los resultados y que ello atentaba contra los principios de certeza y objetividad que debe regir en todo proceso electoral, no obstante, omitió señalar de manera puntual en qué consistió el error o cuál fue la conducta dolosa, y tampoco señaló la forma como las discrepancias advertidas en distintas actas le generaron una afectación o la manera en cómo trascendieron al resultado final de la elección.</p> <p>Por otra parte, señaló que existió violencia sistemática al ejercicio de las funciones del Consejo municipal, porque el Presidente del Consejo Municipal y una capacitadora asistente electoral transgredieron los principios de certeza e imparcialidad al mostrar afinidad política hacia la candidata del Partido Acción Nacional, para lo cual exhibió imágenes de la red social Facebook, donde presuntamente el aludido funcionario hizo manifestaciones y alusiones en preferencia a dicha candidatura, no obstante, el partido inconforme omitió precisar actos o acciones concretas que pusieran en evidencia que, en efecto, los referidos funcionarios electorales actuaron faltando al principio de imparcialidad y cómo sus acciones concretas beneficiaron de forma indebida a alguno de los contendientes en la elección, por tanto, tales alegaciones resultaron <b>insuficientes</b> para alcanzar su pretensión de que se afecte la validez de la elección.</p> <p>El accionante sostuvo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla por haber surgido irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y el cómputo de la</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>misma, pues consideró, que, de forma indebida dicha casilla fue recontada sin que nadie formulará solicitud, a lo que el partido actor pasa por alto que procedió el recuento de todas las casillas, toda vez que se dieron los supuestos de apertura y recuento total previstos en la legislación electoral local, por ende, resultó natural que se recontara la casilla que el actor sostiene que fue recontada de forma indebida.</p> <p>En cuanto a que no existió certeza respecto al último resultado del escrutinio y cómputo de esa casilla porque existen 2 actas de la misma que son discrepantes, el promovente, omitió poner en evidencia que, en efecto, esas discrepancias trascendieron de modo determinante en el resultado de la votación.</p> <p>En consecuencia, se <b>CONFIRMÓ</b> el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Hunucmá, a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.</p>
5.	SX-JE-207/2024	Partido del Trabajo	Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco dictada en el expediente TET-AP-039/2024-II, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto electoral local, en el procedimiento especial sancionador PES/055/2024, que declaró inexistente la vulneración de las normas de propaganda atribuida a Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, y al partido Morena por la omisión en el deber de cuidado.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al declarar <b>infundados</b> e <b>inoperantes</b> los argumentos del actor.</p> <p>En primer término, lo <b>infundado</b> se debió a que la autoridad responsable sí analizó en forma exhaustiva lo planteado en la instancia local y efectuó una correcta valoración probatoria acerca del acta de inspección ocular en la que se certificó la existencia de la propaganda denunciada.</p> <p>Por otro lado, la <b>inoperancia</b> se sustentó en que el argumento relativo al probable incumplimiento de las medidas cautelares no se planteó en la instancia local, por lo que fue novedoso.</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SX-JRC-168/2024, SX-JRC-173/202 y SX-JRC-174/2024 acumulados	Morena y Otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-046/2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso y, en consecuencia, revocó el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de regidurías por el principio de Mayoría Relativa a la planilla ganadora y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias para el Ayuntamiento indicado.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>MODIFICÓ</b> la sentencia impugnada, por lo siguiente:</p> <p>Respecto a los agravios del PAN y Nueva Alianza encaminados a controvertir la nulidad de la elección por la afectación del principio de incongruencia, se estimaron <b>fundados</b> porque la solicitud de nulidad de la elección no fue parte de la litis en aquella instancia y se hizo sobre causales de nulidad específicas que ameritaban un estudio en lo individual, por tanto, se consideró que vulneró el principio de congruencia al emitir una decisión más allá de lo pedido.</p> <p>Nueva alianza señaló como agravio que el Tribunal local interpretó y aplicó de forma equivocada la figura de la preclusión al desechar la segunda de las demandas que presentó en la instancia local, ya que en dicha demanda se hicieron valer hechos y agravios distintos a los contenidos en su primer demanda, este agravio se declaró <b>fundado</b>, pues se inobservó la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la cual justifica la procedencia de una segunda demanda contra el mismo acto, siempre y cuando se presente dentro del plazo legal y contenga agravios distintos.</p> <p>No obstante, del estudio en plenitud de jurisdicción, se declararon <b>infundados</b> los agravios hechos valer por dicho partido político respecto a que en dos casillas se acreditó una causal de nulidad porque en dichos centros de votación actuaron como funcionarios representantes de partidos políticos, lo anterior, porque el actor no proporcionó, ni en el expediente existieron elementos, para tener por acreditado que una de las personas que señaló fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla; y respecto, a la segunda persona no existieron elementos para tener por colmada la irregularidad hecha a valer,</p>

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>pues sí pertenecía a la sección y no se advirtió que su participación hubiera afectado el resultado de la votación recibida en la casilla en cuestión.</p> <p>En consecuencia, lo procedente fue dejar intocadas las casillas anuladas por la autoridad responsable y la recomposición derivada de su nulidad, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo ahora la planilla de candidaturas ganadora la postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Por tanto, <b>se ordenó expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.</b></p> <p>Finalmente, en cuanto a los agravios expuestos por Morena relativos a la falta de legitimación de extemporaneidad de la demanda por haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable, se declararon <b>infundados</b>, dado que las personas que comparecieron en representación de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, si contaban con ella para interponer los juicios, pues estaban facultados para hacerlo ante los dos órganos que intervinieron en el cómputo, mientras que las demandas fueron promovidas de forma oportuna, ya que su presentación ante el Consejo distrital interrumpió el plazo legal porque este órgano fue quien decretó los actos de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.</p>
7.	SX-JDC-664/2024	Diane Georgina Carrillo Vega	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente RIN-019/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, por carecer de firma autógrafa.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de la elección de regidurías para el Ayuntamiento de Telchac Puerto.		
8.	SX-JRC-175/2024	Partido del Trabajo	Resolución emitida en el expediente TET-JI-017/2024-II, por el Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio Teapa, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, postulada por Morena.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión porque el actor agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las Sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>